

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0500** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000574-2018 de fecha 29 de mayo de 2018; Informe N° 039-2017/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 30 de mayo de 2018, Oficio N° 422-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018, Escrito de Registro N° 06483 de fecha 04 de julio de 2018; Informe N° 120-2018-GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 29 de noviembre de 2018, Informe N° 557-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo de 2019; y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en Operativo de Control realizado en el **JIRON CHICLAYO SAN MARTIN (CANCHAQUE)** por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, impusieron el **Acta de Control N° 000574-2018** de fecha 29 de mayo del 2018, se intervino el vehículo de placa de rodaje N° **T5Y-955** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**; conducido por el señor **FLORESMINDO CAMPOS CAMPOS**, con licencia de conducir N° B-43943985 y con clase A y categoría III-c PROFESIONAL, se detectó el presunto **INCUMPLIMIENTO CÓDIGO C.4 b) del anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC**, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 42.1.10** del mismo cuerpo normativo referido a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, Incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-El Higuérón y Viceversa.

Se deja constancia que al momento de la intervención se constató: "que el vehículo de placa T5Y-955 se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas, se constató que se encuentra realizando el embarque de usuarios en la vía pública fuera de una infraestructura complementaria autorizada. Se encontró a bordo 09 usuarios los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 11:25 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** obrante a folios ocho (08), se determina que el vehículo de Placa N° **T5Y-955** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**, la misma que de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, a folios cinco (05) obra el certificado de habilitación vehicular N° 0566 encontrándose habilitado el vehículo de placa T5Y-955 a favor la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**; con vigencia desde 02 de octubre de 2014 hasta el 01 de agosto de 2020, así mismo la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**; cuenta con autorización por esta entidad para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar.

Que, evaluado el procedimiento administrativo que se ha seguido en la tramitación del Acta de Control N° 000574-2018, se ha constatado que se ha respetado el debido procedimiento que regula el inc. 2 del Art. 230° de la Ley 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante LPAG; es de indicar que la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**, ha sido válidamente notificada mediante Oficio N° 422-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2018, recepcionado en fecha 04 de junio del 2018 por la persona identificada como **MARIA INES SANTOS HUAMAN** quien



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0500** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

se identificó con DNI N° 48419373 y refirió ser **ENCARGADA OFICINA**, conforme el cargo que corre a folios (13) de los presentes actuados y en observancia a lo establecido en el Art. 21° de la LPAG, fecha a partir de la cual cuenta con el plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 04 de julio del 2018, el gerente de la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**; el señor **TULIO CESAR GAONA MERINO** ha presentado escrito de descargo con registro N° 06483, señalando:

- a) Que, demuestra dentro del plazo estipulado por el numeral 103.1 del artículo 103 del D.S N° 017-2009-MTC, la corrección y subsanación del incumplimiento de la obligación contenida en el código C.4 b) artículo 42.1.10 del RNAT, imputado en el acta de control N° 000574-2018. Adjunta copia del cargo de la solicitud de Licencia de funcionamiento para paradero de ruta presentada por la Municipalidad Distrital de Canchaque, signado con expediente N° 1299 del 26 de junio de 2018, y alega que la ciudad de Canchaque es parte del itinerario autorizado por la Dirección Regional de Transportes Piura, razón por la cual se pueden utilizar paraderos de ruta, en los cuales se pueden realizar paradas.

Qué; evaluado el descargo presentado por e administrado; cabe precisar que el artículo 36° del D.S N° 017-2009-MTC señala que el uso de los paraderos de ruta se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las disposiciones que determine la autoridad competente de quien dependa el uso de la vía. En la red vial nacional, corresponde a la autoridad competente de ámbito nacional, establecer restricciones y/o prohibiciones a la instalación de un paradero de ruta y/o a la posibilidad de detención de un vehículo. En vías urbanas ésta responsabilidad corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial.

El uso de los paraderos de ruta está restringido a los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito nacional en la modalidad de Servicio Estándar, así como a aquellos vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional, provincial, y para realizar transporte mixto. Las infracciones en que se incurra en el uso de los Paraderos de Ruta son sancionables de acuerdo a la normatividad de tránsito y transporte. Por lo que tomando en cuenta lo expuesto no es factible para la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**; un paradero de Ruta, dentro de la vía urbana destinada al embarque y/o desembarque de usuarios; habiendo transgredido el "Reglamento".

Que, debe señalarse que esta Entidad autorizó a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION DE PACAIPAMPA S.R.L.**; para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta PIURA-EL HIGUERON Y VICEVERSA, y que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, (Directo) dentro de la región; ello no refiere que pueda desembarcar en cualquier lugar, pues de acuerdo con los términos de su autorización, **sólo cuenta con autorización para embarcar y desembarcar usuarios en los terminales terrestres ubicados en su origen y en su destino**, es decir en la ciudad de Piura y en la ciudad de El higuero, **mas no cuenta con autorización para embarcar o desembarcar pasajeros en otros paraderos de ruta**, los cuales además deben estar autorizados por la autoridad competente, estando a que en la red vial nacional, corresponde a la autoridad competente de ámbito nacional, establecer restricciones y/o prohibiciones a la instalación de un paradero de ruta y/o a la posibilidad de detención de un vehículo y en vías urbanas ésta responsabilidad corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial, ello de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del numeral 36.3.2 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no siendo trascendente en el presente caso la solicitud de licencia de funcionamiento para paradero de ruta obrante a folios (17), teniendo en cuenta además que obran a folios (06) y (07), fotografías en la cual se puede observar que pasajeros se encontraban desembarcando en lugar no autorizado, de lo que se puede colegir que la referida empresa habría incurrido presuntamente en el incumplimiento **C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, artículo 42.1.10 del mismo cuerpo normativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0500** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reclamato", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", y considerando que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.; estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento, en aplicación de los dispositivos legales mencionados, corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**; por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 del artículo 42° referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda" incumplimiento calificado como Grave, y con la consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medida preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA Piura-El Higuérón y Viceversa.**

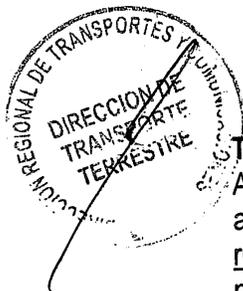
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.; por el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, incumpliendo lo contenido en el artículo **42.1.10** referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-EL HIGUERON Y VICEVERSA.** conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al transportista EMPRESA TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0500** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, en su domicilio sito en AV. GUARDIA CIVIL N° 02 INT. 06 URB. EL BOSQUE TERMINAL TERRESTRE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASTILLA OFICINA 6, información obtenida del ESCRITO DE REGISTRO N° 06483 de fecha 04 de julio de 2018; obrante a folios (07).

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24562

